TEXTO DEFINITIVO

LEY ASE-0376

(Antes Ley 14027)

Sanción: 13/06/1951

Promulgación: 04/07/1951

Publicación: B.O. 06/07/1951

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO - SEGURIDAD

INMUEBLES EN ZONAS DE FRONTERAS

Articulo 1º - Los propietarios u ocupantes de inmuebles limítrofes a las fronteras de la Nación deberán permitir a la Policía federal, Gendarmería nacional, Subprefectura marítima o a las autoridades que determine la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, el franco acceso a los puntos de comunicación internacional existentes en sus respectivos inmuebles, como asimismo, el libre desplazamiento de aquéllas a lo largo de la frontera.

Articulo 2º - Los propietarios u ocupantes de los inmuebles limítrofes a las fronteras de la Nación deberán consentir la instalación en sus inmuebles de los destacamentos que las autoridades mencionadas en el artículo anterior consideren indispensables para la vigilancia de los pasos no habilitados al tránsito internacional existentes en los mismos. Las disposiciones del presente artículo y del anterior deberán ser entendidas sin menoscabo de las indemnizaciones de carácter civil que pudieran resultar en favor de los particulares, por daños y perjuicios.

Artículo 3º - Los propietarios u ocupantes de los inmuebles limítrofes, deberán denunciar a la más cercana de las autoridades mencionadas en el artículo 1º, los

pasos no habilitados al tránsito internacional existentes dentro o en el límite de sus inmuebles. La denuncia deberá efectuarse en un plazo de treinta (30) días desde la fecha de promulgación de la presente ley o, en su caso, desde que se tenga conocimiento de la existencia de los pasos no habilitados al tránsito internacional.

Articulo 4º - Las personas mencionadas en los artículos anteriores deberán denunciar, asimismo, inmediatamente, a la autoridad nacional más cercana, todo movimiento de personas, ganado, mercaderías, etcétera, que se realice hacia o por pasos fronterizos no habilitados, dentro de sus respectivos inmuebles. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3º y 4º de esta Ley, hará pasible al infractor de arresto hasta treinta (30) días o multa de cinco mil a quinientos mil pesos (\$ 5.000.-a 500.000.-) que se aplicará por las autoridades que la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad designe, conforme al procedimiento que corresponda, con recurso de apelación ante el Juez Federal de la respectiva jurisdicción. El Poder Ejecutivo Nacional actualizará el monto de las multas el 1º de marzo y el 1º de septiembre de cada año.

LEY ASE-0376	
(Antes Ley 14027)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1 a 3	Arts. 1º a 3º, Texto original.
4	Art. 4º, texto según Ley 21649, (Art.
	1º.), con las modificaciones de ley
	23928 y 25561, y con supresión del
	Código de procedimientos derogado
	(Ver Nota DIP)

Artículos Suprimidos:

Artículo 5º, de forma.

Nota DIP

Se adecuó la redacción del texto original del Art. 4º, que contenía una remisión expresa al "Código de procedimientos en lo criminal y correccional para la justicia federal", (derogado por el Código Procesal Penal, Ley 23.984) en lo que se refiere al procedimiento contravencional a aplicar, sin que se pudiera establecer puntualmente cual era la normativa que lo sustituye.

Asimismo, se suprime la referencia a la indexación de los montos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, en razón de que la misma fue prohibida por la Ley 23.928 y ratificada por la Ley 25.561.

ORGANISMOS

Comisión Nacional de Zonas de Seguridad